



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCIÓN S.A
Demandado: **FABRICA DE ESTBAS DV SAS**
Radicación: 13001410500220220017900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** contra **FABRICA DE ESTBAS DV SAS identificado(a) con NIT 901054410**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A**, a través de apoderada judicial contra **FABRICA DE ESTBAS DV SAS identificado(a) con NIT 901054410**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCIÓN S.A
Demandado: **FABRICA DE ESTBAS DV SAS**
Radicación: 13001410500220220017900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **(\$1.729.620,)** por concepto de capital adeudado, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.729.620)**

No se incluyen interés de mora según lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26:

“Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

En el presente caso, la mora se causó durante el periodo amparado por la declaratoria de Emergencia sanitaria.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se causen desde el mes siguiente de la terminación de la emergencia sanitaria, hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución.

Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como:

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Corpbanca
5. Bancolombia S.A.
6. BBVA
7. Banco de Occidente
8. Banco HSBC
9. Banco Itau
10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A.
13. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
14. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario
15. Banco AV Villa.

Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones. Se limitará el embargo y secuestro en la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.459.000).**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** y en contra **FABRICA DE ESTBAS DV SAS identificado(a) con NIT 901054410**, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.729.620)** más los intereses moratorios que se causen desde el mes siguiente de la terminación de la emergencia sanitaria, hasta el momento en que se verifique el pago y las costas del proceso ejecutivo, deconformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **FABRICA DE ESTBAS DV SAS identificado(a) con NIT 901054410**. Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA 7. Banco de Occidente 8. Banco HSBC 9. Banco Itau 10. Banco Falabella 11. Banco Caja Social S.A. 12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" 13. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. 14. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario 15. Banco AV Villa**. Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra Laura Juliana Daza Hernández C.C. 1010236512 y TP No. 351727 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., como apoderada de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.459.000)**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

00

Firmado Por:
Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4075ebcd96e9892a4f48137970ea2f1907b1d41a8845d902a1250458eb5a0d2a**

Documento generado en 18/07/2022 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>